



ACUERDO CG182/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HERIBERTO GRIJALVA VÁZQUEZ, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local*

2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.

- III. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos”.*
- IV. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG90/2023 *“Por el que se hace público el calendario oficial para el registro de candidatas y candidatos aplicable al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para presentar las solicitudes de registro para las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes de la elección a los cargos de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora”.*
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 por el que se aprueban los Lineamientos de registro.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- VII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG92/2024 *“Por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”.*
- VIII. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG148/2024 *“Por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”.*
- IX. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Heriberto Grijalva Vázquez, mediante el cual manifiesta su aspiración de contender como candidato a la presidencia municipal de Rayón, Sonora, mediante la modalidad de candidato no registrado, da a conocer la integración de su planilla y solicita ser considerado en las capacitaciones, reuniones y otros eventos que este Instituto Estatal Electoral organice en el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 279, numeral 1 y 291 de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracciones V y VI, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Que el artículo 8 Constitución Federal, establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, la ciudadanía de la República.
4. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

5. Que el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
8. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
 - “b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*
9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario

para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGIPE, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
12. Que el artículo 25, numeral 1, de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales, personas integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
13. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
14. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que entre las funciones correspondientes a los Organismos Públicos Locales, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
15. Que el artículo 279, numeral 1, de la LGIPE, por lo que respecta a la votación, establece que, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, la presidencia de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre de la candidata o candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
16. Que el artículo 291, inciso c) de la LGIPE, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

En relación con lo anterior, las Tesis XXV/2018 y XXXI/2013 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.-De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electorales**; y con la tesis **XXXI/2013** de rubro **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, se advierte que el deber de que en las **boletas electorales** y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. **Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.”**

“TESIS XXXI/2013 “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”. En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las **boletas electorales** un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.”

17. Que el artículo 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:

- I. Votos para cada partido político.

- II. Para las diversas formas del voto de coalición.
- III. Para las diversas formas de candidatura común.
- IV. Votos para cada candidato independiente.
- V. Votos para candidatos no registrados.**
- VI. Votos nulos.

18. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

20. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
21. Que el artículo 6, fracciones V y VI de la LIPEES, establecen que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia; así como solicitar su registro de candidatura de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.
22. Que el artículo 13, primer párrafo de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que

pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

- 23.** Que el artículo 99, segundo párrafo de la LIPEES, establece que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular las mismas personas candidatas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- 24.** Que el artículo 99 BIS, primer párrafo de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.
- 25.** Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 26.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 27.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV y VI de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 28.** Que el artículo 111, fracciones II, IV, VI, y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.

- 29.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 30.** Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; resobre el registro de candidaturas a gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida Ley; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
- 31.** Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la referida Ley.
- 32.** Que el artículo 207, fracción I de la LIPEES en relación con el 10 de los Lineamientos de registro, disponen que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley.
- 33.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 34.** Que el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional, deberán cumplirlos requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones del INE, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable. Para el cargo de diputación propietaria o suplente al Congreso del Estado, se requiere:

“ ...

- I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;*
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;*
- III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;*
- IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;*
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;*
- VI. No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;*
- VII. No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;*
- VIII. No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y*
- IX. No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo.”*

35. Que el artículo 7 de los Lineamientos de registro, establece que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones del INE, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable. Para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de un ayuntamiento, se requiere:

“ ...

I. Ser persona ciudadana sonorensis en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;

III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y

VI. No tener el carácter de persona servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

36. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia 32/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad

la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna."

Razones y motivos que justifican la determinación

- 37.** Como se precisó en el antecedente IX del presente Acuerdo, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Heriberto Grijalva Vázquez, mediante el cual manifiesta su aspiración de contender como candidato a la presidencia municipal de Rayón, Sonora, mediante la modalidad de candidato no registrado, da a conocer la integración de su planilla y solicita ser considerado en las capacitaciones, reuniones y otros eventos que este Instituto Estatal Electoral organice en el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Sonora, en los términos siguientes:

"...hago de su conocimiento que contendereé como candidato a la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora mediante la modalidad DE CANDIDATO NO REGISTRADO, (escribiendo mi nombre en el recuadro blanco) esto es acompañado de mi planilla, conformada por sindico y regidores con sus respectivos suplentes también originarios y residentes del Municipio, que serán parte del cabildo ciudadano, en caso que la ciudadanía nos favorezca con su voto el próximo 02 de junio, la cual se conforma con la siguientes personas:

...

Esto es haciendo uso de mi derecho constitucional que tengo de ser votado, mismo que se encuentra plasmado En el artículo 35 constitucional de nuestra carta magna, por lo que le solicito ser considerado en capacitaciones reuniones y otros eventos que el instituto a su cargo organice, incluyendo al consejo municipal electoral, y cabe mencionar que seremos respetuosos de las reglas, tiempos y topes de campaña que rigen esta elección.

..."

- 38.** Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, se tomará en cuenta el criterio establecido por este Instituto Estatal Electoral en los Acuerdos CG92/2024 y CG148/2024 de fechas doce y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, *"Por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"* y *"Por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, sobre candidaturas no registradas, para el proceso*

electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”, conforme a lo siguiente:

De la lectura del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, se advierte que, cualquier persona ciudadana tiene el derecho de: “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”; sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener “...las calidades que establezca la ley...”, así también, señala “... y cumplan con los requisitos, condiciones y **términos que determine la legislación...**”.

Asimismo, el artículo 6, fracciones V y VI de la LIPEES, señalan que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, agregando enseguida que deben **cumplir los requisitos que establezca la ley de la materia**; así como solicitar su registro de candidatura de manera independiente, de igual forma, agregando que deben **cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley**.

Por su parte, se tiene que en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 266, numeral 2, inciso j) de la LGIPE, respecto a la participación bajo la figura de “candidatura no registrada”, en el Anexo Único del referido Acuerdo, se incluyen los modelos de Boletas Electorales de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, y ambos diseños contienen un apartado con la siguiente leyenda:

“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBIR EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.”

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la ciudadanía que desee votar por una candidatura que no haya sido registrada como es el caso del ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, podrá hacerlo en ese espacio, de conformidad con el artículo 279, numeral 1, de la LGIPE, misma que establece: *“Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto”*.

Ahora bien, atendiendo a la Tesis XXV/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que, la ciudadanía no tiene un derecho a ser **inscrita** bajo la figura de “**candidatura no registrada**”, de conformidad con lo siguiente:

“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.

De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.”

En ese sentido, resulta evidente que se colma la petición del ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, por lo que, en caso de que haya personas que deseen manifestar su voto por dicha persona ciudadana o por cualquier otra que no haya sido registrada, podrá hacerlo en el espacio correspondiente de la boleta.

39. En relación con lo anterior, respecto a la integración de planilla presentada por el C. Heriberto Grijalva Vázquez, se le hace de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto en la normatividad y atendiendo a la Tesis XXV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la integración de planilla señalada en su escrito, solo le es requerida, a aquellas personas que obtengan su registro como candidatos y candidatas ante esta autoridad electoral, mismo que corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en términos de los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 2, fracciones I y II de los Lineamientos de registro, por lo tanto, tomando en cuenta que el ciudadano referido no ha sido registrado como candidato, **no le resulta obligatoria**, por no contar con un derecho de postulación como candidaturas no registradas.

En virtud de ello este Instituto Estatal Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica **cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

40. Por su parte, en términos del artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y **el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral**

corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución Local, señala que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal.

En dichos términos, el artículo 6, fracción III de la LIPEES, son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigencias de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político.

De igual forma, los artículos 9 y 10, párrafo primero de la LIPEES, establecen que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la referida Ley; y la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes: gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos.

Que el artículo 291, inciso c) de la LGIPE, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentaran en el acta por separado.

En términos de lo anterior, se concluye que, el derecho a solicitar el registro de candidaturas **corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente**, quienes deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEES y los Lineamientos de registro.

Ahora bien, en caso de que su pretensión haya sido para participar por la vía independiente o por partido político, éste debió atender los plazos y requisitos previstos en el artículo 194 de la LIPEES, en el calendario electoral y el calendario oficial de registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdos CG53/2023 y CG90/2023, así como en la Convocatoria de candidaturas independientes aprobada mediante Acuerdo CG74/2023, plazos que a la fecha se encuentran vencidos.

41. Asimismo, de la solicitud que realiza el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, se advierte que solicita ser considerado en las capacitaciones, reuniones y otros

eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, incluyendo los que se realicen en el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Sonora, al respecto se le informa que los comunicados y eventos que este organismo electoral organiza son exclusivamente de carácter institucional, en ese sentido, la ciudadanía en general es libre de acudir a las convocatorias, foros, capacitaciones y eventos de promoción del voto, y de difusión de la educación cívica y la cultura democrática, que este Instituto Estatal Electoral realiza conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 110, fracciones I y VI y 111, fracciones IV y XVI de la LIPEES, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

42. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 38 al 41 del presente Acuerdo.
43. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracciones II y III, 41, Bases III, primer párrafo, apartado A y V, apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 25, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 279, numeral 1 y 291, inciso c) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracciones III, V y VI, 9, 10, 13, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV y VI, 111, fracciones II, IV, VI y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX, 191, 194 y 207, fracción I de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 6 y 7 de los Lineamientos de registro; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, sobre candidaturas no registradas, en los términos precisados en los considerandos 38 al 41 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo al ciudadano Heriberto Grijalva Vázquez, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con

fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG182/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HERIBERTO GRIJALVA VÁZQUEZ, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro.